



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1860/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: HUMBERTO
LEONIDES SEGURA Y OTRAS
PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
JUAN GALINDO ZARMINA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO: OSMAR RAZIEL GUZMÁN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **modificar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Asamblea General	Asamblea General, máximo órgano del municipio indígena de Coatetelco, Morelos.
Comisión Electoral	Comisión de Asuntos Electorales del municipio indígena de Coatetelco, Morelos.
Concejo Municipal	Concejo Municipal indígena de Coatetelco, Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-1860/2021 Y ACUMULADOS

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicios de la Ciudadanía	Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Municipio indígena	Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos.
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, identificada con calve TEEM/JDC/336/2021-2 y sus acumuladas.
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SÍNTESIS

El Tribunal local determinó anular la elección del municipio indígena pues aunque concluyó que tanto la Comisión Electoral como las bases del procedimiento electivo eran **válidas**, decidió que un cambio en el método de la votación el día de la jornada electoral trajo consigo falta de certeza pues existieron irregularidades en la votación emitida.

Esta Sala Regional considera, por una parte, que fue correcta la determinación respecto a que el cambio vulneró el principio de certeza, pero contrario a lo que sustenta el Tribunal local, se concluye que las bases **trascendentales** del proceso electivo, como lo fue el mecanismo de votación y su eventual cambio no son válidos pues no se determinaron conforme sus sistemas normativos, es decir, a través de su Asamblea General, cuestión que generó falta de certeza en el proceso electivo.

Por estos motivos, la sentencia impugnada debe **modificarse**. Sin embargo, el sentido y los efectos de la resolución controvertida deben prevalecer, destacando que la comunidad del municipio indígena ha comenzado a realizar acciones para celebrar nuevos comicios, generando diversos consensos y atendiendo a sus sistemas normativos, por lo que el sentido de la presente ejecutoria contribuye a **respetar** esos consensos.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de las demandas de los juicios de la ciudadanía, así como de las constancias que integran los autos se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo en el municipio indígena.

1. Inicio. El dieciocho de abril, la Asamblea General determinó las bases generales para llevar a cabo el proceso electivo en el municipio indígena con la finalidad de renovar la integración del Concejo Municipal.

2. Convocatoria. El veintiséis de abril, el Concejo Municipal y la Comisión Electoral aprobaron y emitieron la “Convocatoria para el proceso electoral municipal Coatetelco dos mil veintiuno”.

3. Registro de planillas. En el periodo comprendido del veintisiete de abril al tres de mayo, se registraron cinco planillas para participar en el proceso electivo municipal. El cuatro de mayo, se realizó un sorteo para asignarles un color de identificación, resultando lo siguiente:

Candidato que encabeza la planilla	Color
Juan Galindo Zamora	Rojo
Humberto Leónides Segura	Azul
Álvaro Zamorano Andrés	Verde
Reynaldo Ruíz Jiménez	Amarillo
Hipólito Carlos Rivera Alemán	Anaranjado

4. Especificaciones respecto al proceso y método electivo. Mediante actas de reuniones de fechas cuatro, veinticuatro y veintinueve de mayo, el Concejo Municipal, la Comisión Electoral y los candidatos que encabezaron las planillas o bien, sus representantes, tomaron diversos acuerdos respecto al método electivo, así como sobre los mecanismos

para el desarrollo del proceso y los criterios para la recepción de la votación.

5. Jornada electoral. El treinta de mayo, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que resultó triunfadora la planilla azul acorde a los datos consignados por la Comisión Electoral.

II. Controversia local.

1. Impugnación. El dos y tres de junio, contra los resultados de la jornada electoral, diversos integrantes de las planillas que no obtuvieron el triunfo presentaron medios de defensa ante la autoridad responsable.

2. Sentencia local. El ocho de agosto, el Tribunal local dictó la sentencia impugnada, declarando la nulidad de la elección al determinar que se había vulnerado el principio de certeza, por lo que ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

III. Impugnaciones federales.

1. Demandas. En diferentes fechas, se presentaron veintiún demandas de juicios de la ciudadanía dirigidas a esta Sala Regional con el objeto de controvertir la resolución mencionada.

2. Turno de los expedientes y radicación. En diversas fechas los expedientes respectivos fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños quien en su oportunidad los radicó.

3. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto, esta Sala Regional determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares que se solicitaron en las demandas de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1860/2021** y **SCM-JDC-1861/2021**.

4. Acumulación de los juicios. El treinta y uno de agosto, se dictó Acuerdo Plenario en el que se determinó acumular los juicios de la ciudadanía descritos, al advertirse la existencia de conexidad en la causa.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se decretó en cada caso, el cierre de la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por personas ciudadanas habitantes del Municipio indígena que acuden a esta instancia jurisdiccional con el objeto de controvertir una resolución dictada por el Tribunal local que determinó anular los resultados obtenidos el día de la jornada electoral en su comunidad, cuestión que a su juicio es incorrecta y no se encuentra apegada a Derecho.

La controversia planteada en los juicios de la ciudadanía y el ámbito territorial del que emana actualizan la competencia y jurisdicción de esta Sala Regional, lo cual tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 párrafo 1 fracción III inciso c) y 176 párrafo 1 fracción IV inciso b).

- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Como se ha descrito, la controversia se cierne sobre un proceso electivo celebrado en el Municipio indígena, de ahí que tanto las personas promoventes como aquellas que acuden en calidad de partes terceras interesadas integran esa comunidad y se ostentan como personas indígenas.

Al respecto, los planteamientos que originan la controversia tienen por objeto que esta Sala Regional analice una resolución dictada por el Tribunal local, que a su vez, determinó **anular** los resultados obtenidos el día de la jornada electoral en el Municipio indígena, por estimarse que existieron irregularidades graves que contravinieron el principio de **certeza** que debe observarse en los procesos electivos.

Así, quienes promueven los juicios de la ciudadanía esgrimen una serie de argumentos para evidenciar que dicha determinación no es contraria a derecho.

Bajo estas premisas, esta Sala Regional adoptará una visión con perspectiva intercultural, mediante la cual, se debe reconocer la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas desde un aspecto constitucional y convencional, para garantizar el respeto a los

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

derechos de las personas que integran estos núcleos sociales³, en aras de fomentar una solución integral que preserve la unidad nacional⁴.

En ese sentido, este principio impone a quien juzga el deber de tomar en cuenta el contexto de la controversia y la situación histórica propia de las referidas comunidades y sus habitantes. En atención a ello, en caso de ser necesario procederá la suplencia total de los agravios, para poder descifrar el sentido de la impugnación y acto que causa afectación a las personas justiciables, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁵.

Por otra parte, se debe de analizar la trama impugnativa para determinar si el conflicto sometido a la jurisdicción es de carácter intra o extracomunitario, con la finalidad de otorgar una solución integral.

En el caso, es importante mencionar que nos encontramos ante una **controversia de ambos tipos**, de manera inicial, el debate se centra en dilucidar sobre un proceso electivo interno del municipio desde la perspectiva comunitaria, atendiendo a sus sistemas normativos; por otra parte, al haber recaído una resolución dictada por el Tribunal local a esta situación, se deberá analizar desde un punto de vista extracomunitario, pues las personas justiciables aducen que sus derechos se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal.

³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero 2010, página 114.

⁵ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

SCM-JDC-1860/2021 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, la decisión que en derecho corresponda deberá privilegiar una solución que pondere una mínima inferencia o decisión externa sobre la naturaleza organizativa del municipio indígena⁶.

TERCERA. Partes terceras interesadas.

Se les reconoce tal calidad a las personas que comparecieron en los siguientes juicios de la ciudadanía:

Expediente	Parte tercera interesada
SCM-JDC-1861/2021	a) Juan Galindo Zarmina, Rubicelia Octaviano Quevedo, Eustacio Octaviano Onofre, Martín de los Santos Jiménez, Beatriz Laureano Cruz, Gelsi Margarita Martínez Mateos, Arturo Cornelio Pérez y Reynaldo Gómez Galicia. b) Álvaro Zamorano Andrés, Reynaldo Ruiz Jiménez e Hipólito Carlos Rivera Alemán.
SCM-JDC-1914/2021	a) Juan Galindo Zarmina, Rubicelia Octaviano Quevedo, Eustacio Octaviano Onofre, Beatriz Laureano Cruz y Arturo Cornelio Pérez. b) Álvaro Zamorano Andrés, Reynaldo Ruiz Jiménez, Hipólito Carlos Rivera Alemán y Juan Galindo Zarmina.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4 de la Ley de Medios por lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, en ellos constan el nombre y firma⁷ de quienes comparecen por su propio derecho, señalaron domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, precisando también su interés jurídico.

b) Oportunidad. De las constancias remitidas por el Tribunal local se desprende que los escritos de partes terceras interesadas son

⁶ Jurisprudencia 18/2018. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁷ Precizando que el segundo escrito presentado en el expediente SCM-JDC-1914/2021 no fue firmado por Juan Galindo Zarmina, pero se le reconoce la calidad puesto que compareció a través del primer escrito.



oportunos, acorde a lo previsto por el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Expediente	Plazo de publicación		Presentación de escritos	
	Fecha	Hora	Fecha	Hora
SCM-JDC-1861/2021	Catorce al diecisiete de agosto	Doce horas con diez minutos	Dieciséis de agosto	Quince horas con treinta y seis minutos
			Diecisiete de agosto	Diez horas con veinticuatro minutos
SCM-JDC-1914/2021	Dieciocho al veintiuno de agosto	Quince horas	Veintiuno de agosto	Diez horas con cincuenta y cuatro minutos
				Catorce horas con catorce minutos

c) Legitimación. Las partes terceras interesadas tienen legitimación, al tratarse de personas ciudadanas que ostentaron candidaturas en el proceso electivo del municipio y fueron partes promoventes de los medios de impugnación locales que dieron lugar a la emisión de la sentencia impugnada.

d) Interés incompatible. Quienes comparecen hacen manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues su intención es que subsista la resolución impugnada.

No pasa desapercibido que los comparecientes señalados manifiestan su pretensión de que se les reconozca la calidad de partes terceras interesadas en los diversos juicios de la ciudadanía como se señala a continuación:

Expediente en el que se presentaron los escritos	Expedientes en los que pretenden que se les reconozca la calidad de terceros interesados
SCM-JDC-1861/2021	SCM-JDC-1860/2021
SCM-JDC-1914/2021	SCM-JDC-1909/2021, SCM-JDC-1910/2021, SCM-JDC-1911/2021, SCM-JDC-1912/2021, SCM-JDC-1913/2021, SCM-JDC-1915/2021, SCM-JDC-1916/2021, SCM-JDC-1917/2021, SCM-JDC-1918/2021, SCM-JDC-1919/2021, SCM-JDC-1920/2021, SCM-JDC-1921/2021, SCM-JDC-1922/2021, SCM-JDC-1923/2021, SCM-JDC-1924/2021, SCM-JDC-1925/2021, SCM-JDC-1926/2021 Y SCM-JDC-1927/2021

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, al recibir un medio de defensa, la autoridad señalada como responsable tiene la obligación de publicarlo a efecto que, durante el plazo de setenta y dos horas, acudan quienes estimen tener un derecho incompatible con las pretensiones de quien promueve una demanda y una vez hecho lo anterior, debe remitir el expediente respecto a la Sala del Tribunal Electoral que corresponda.

En ese sentido, cada impugnación tiene su **fecha específica** de publicación en los estrados de la autoridad a la que se atribuya el acto o resolución que se controvierte, y es durante ese lapso concreto en el que deben comparecer las partes terceras interesadas mediante escritos en los que expongan lo que estiman pertinente para defender sus derechos.

Por ende, en el caso no sería dable que a través de la presentación de los escritos en los expedientes **SCM-JDC-1861/2021** y **SCM-JDC-1914/2021**, se tenga por satisfecha una comparecencia general en los demás medios de defensa, ya que para ello era necesario que quien estime tener una pretensión distinta a la de las partes actoras, acudiera **dentro del plazo individual** de publicitación de cada medio de impugnación a deducir sus pretensiones, lo que no ocurrió en la especie.

No obstante, ante la acumulación decretada previamente no se genera una afectación a los derechos de las personas comparecientes, ya que aun cuando en atención al principio de adquisición procesal, no son acumulables las pretensiones⁸, en el caso, es claro que aducen un derecho incompatible con lo que pretende la parte actora en los presentes medios de impugnación y que su comparecencia única cumplió los requisitos previstos en la Ley de Medios para ser tomada en

⁸ Como se establece en la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** (Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



cuenta; desde una perspectiva intercultural y atendiendo a la obligación de esta Sala, de atender el contexto integral de la controversia⁹.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Tanto el Tribunal local, como las partes terceras interesadas hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

EXPEDIENTES	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
SCM-JDC-1861/2020	a) Falta de legitimación activa
SCM-JDC-1909/2021 al SCM-JDC-1927/2021	a) Extemporaneidad de los medios de impugnación.
SCM-JDC-1914/2021	a) Falta de legitimación activa b) Falta de legitimación y personería; c) Falta de interés jurídico; d) Extemporaneidad.

Esta Sala Regional considera que las causales expuestas deben **desestimarse** conforme lo siguiente:

A. Expediente SCM-JDC-1861/2021.

▪ Falta de legitimación activa.

La parte tercera interesada manifiesta que la persona promovente de este juicio de la ciudadanía carece de legitimación activa para impugnar, sin embargo no le asiste la razón puesto que de autos se desprende que Alicia Epitacio Gutiérrez participó en el proceso electivo del municipio indígena, registrada como síndica en la planilla azul, que a la postre resultó ganadora conforme la votación del día de la jornada electiva.

Debido a ello, si la sentencia impugnada declaró la nulidad de la votación, es inconcuso que se actualiza su legitimación para impugnar.

B. Expedientes SCM-JDC-1909 al SCM-JDC-1927

⁹ Criterio similar fue sustentado al resolver el expediente SCM-JDC-1870/2021 y Acumulados.

▪ **Extemporaneidad**

A juicio del Tribunal local, las demandas de estos juicios de la ciudadanía deben desecharse por haber sido presentadas de forma **extemporánea**, debido a que los escritos mencionan que se tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el día once de agosto, por lo que considera que el plazo para promover transcurrió del doce al quince de agosto, mientras que los juicios de la ciudadanía se presentaron hasta el día diecisiete siguiente, es decir, dos días posteriores a aquel en el que el plazo venció.

Sin embargo, la autoridad responsable **omitió** contemplar lo previsto en la **Jurisprudencia 8/2019** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**¹⁰ Por lo que el cómputo realizado por el Tribunal local y las partes terceras interesadas no debe contemplar los días sábado y domingo.

Así se estima que los juicios de la ciudadanía sí se presentaron dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, conforme se explica a continuación:

Fecha de conocimiento de la sentencia impugnada	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Día inhábil
Miércoles once de agosto	Jueves doce de agosto	Viernes trece de agosto	Sábado catorce de agosto

Día inhábil	Tercer día del plazo	Cuarto día del plazo (fecha de presentación)
Domingo quince de agosto	Lunes dieciséis de agosto	Martes diecisiete de agosto X

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

C.Expediente SCM-JDC-1914/2021:

Las partes terceras interesadas señalan que la persona promovente no cuenta con **legitimación activa** puesto que no participó en el proceso electivo como candidata, asimismo que no acredita **legitimación ni personería** pues aducen que no acredita la calidad de persona indígena y no formó parte de alguna planilla para participar en el proceso electivo del municipio indígena.

Por otra parte señalan que la demanda es extemporánea (en términos similares al apartado estudiado previamente) y que tampoco se actualiza un interés jurídico para impugnar.

Esta Sala Regional considera que la parte actora sí reúne los presupuestos procesales referidos por lo siguiente:

- **Legitimación.**

En el caso, la parte actora acude en calidad de una persona ciudadana que es parte del municipio indígena con la finalidad de evidenciar que la sentencia impugnada le causa una afectación al desconocerla como integrante de dicha comunidad, por lo cual, es claro que sus planteamientos se enderezan a que se garantice la tutela de sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

Así, de conformidad con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/2012** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”¹¹ Dicho motivo es suficiente para que se reconozca la

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

legitimación de quien promueve, pues aunque no ostentó ninguna candidatura, acude en defensa de su derecho al voto pasivo.

Por otra parte, la promovente se autoadscribe como persona indígena, cuestión que es suficiente para acreditar su identidad, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”¹², por lo cual se le reconoce la calidad que ostenta.

- **Extemporaneidad.**

Por las razones expuestas en el inciso **B** de este apartado se acredita que la demanda se presentó oportunamente.

- **Interés jurídico.**

Por otra parte, el interés jurídico de quien promueve se acredita, al señalar que la sentencia impugnada vulnera sus derechos al no reconocerla como parte integrante del Municipio indígena, derivado de las actuaciones que realizó el Tribunal local con la finalidad de identificar si las personas que acudieron a emitir su sufragio en el proceso electivo pertenecían o no a dicha comunidad.

En el caso, la autoridad responsable determinó que la persona promovente no pertenecía al municipio indígena, de ahí que dicha decisión hace patente que cuenta con interés jurídico para controvertirla.

- **Personería.**

Finalmente, se precisa que en el caso, quien promueve lo hace en su calidad de persona ciudadana integrante del municipio indígena, por su

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

propio derecho, es decir que no se está en presencia de representación alguna, de ahí que no se requiera la acreditación de personería.

En conclusión, las causales de improcedencia no se actualizan. Asimismo cabe destacar que esta Sala Regional no advierte la existencia de alguna otra, que pudiera actualizarse, de una revisión oficiosa.

QUINTA. Procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios¹³, con base en las consideraciones siguientes:

a) Forma. Este requisito se cumple, ya que las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local y en ellas se precisa el nombre de las personas que presentan los juicios de la ciudadanía así como sus firmas autógrafas, en todas se indica la resolución impugnada, se señalan domicilios y correos electrónicos particulares para recibir notificaciones y la autoridad señalada como responsable; se describen los hechos en que basa la impugnación y se hacen valer agravios.

b) Oportunidad. Este requisito también está satisfecho, ya que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios conforme lo siguiente:

Expedientes:	Fecha de conocimiento de la sentencia impugnada:	Fecha de presentación:
SCM-JDC-1860/2021 y SCM-JDC-1861/2021	Nueve de agosto, mediante notificación ¹⁴	Trece de agosto

Precisando que sobre el requisito de oportunidad de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1909/2021 al SCM-JDC-1927/2021 ya existe un

¹³ De conformidad con los artículos 7 párrafo 2, 8, 9, 12 párrafo 1 incisos a) y b), 13 párrafo 1 inciso a) todos de la Ley de Medios.

¹⁴ Que obra a fojas 754 y 756 del Cuaderno accesorio 2.

pronunciamiento en el estudio de las causales de improcedencia, en el que se determinó que las demandas se presentaron dentro del plazo.

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas que promueven los juicios **SCM-JDC-1860/2021** y **SCM-JDC-1861/2021** cuentan con **legitimación**, pues esta se reconoce en los autos, aunado a que su interés deriva en que formaron parte de la planilla que resultó electa en la jornada electiva, por lo que si la resolución controvertida declaró la nulidad de los comicios, es claro que se actualiza su interés jurídico.

Por otra parte, tratándose de las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1909/2021** al **SCM-JDC-1927/2021**, acuden aduciendo una vulneración a sus derechos pues a su parecer el Tribunal local les invisibilizó al desconocerles como miembros del municipio indígena, cuestión que actualiza su interés jurídico.

Por otra parte, su **legitimación** se actualiza puesto que impugnan con la finalidad de que se garantice la tutela de los principios y derechos constitucionales establecidos en favor de las comunidades indígenas, debido a ello, cualquiera de sus integrantes puede acudir a las instancias jurisdiccionales como un mecanismo para hacer efectiva la protección de sus derechos, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2012** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”** ¹⁵.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que no se advierte la existencia de un medio de defensa que deba agotarse antes de interponer los presentes juicios de la ciudadanía.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

SEXTA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia.

Con la finalidad de otorgar una mayor claridad a la controversia se procede a resumir los hechos que forman parte de la cadena impugnativa:

A. Proceso electivo en el municipio indígena.

La controversia tiene origen en el proceso electivo del municipio indígena, concretamente en su organización y los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.

Ahora bien, este proceso se inició con la finalidad de renovar la integración del Concejo Municipal, el cual concluirá sus funciones el próximo treinta y uno de diciembre¹⁶, por lo anterior, en la comunidad se celebraron reuniones en diversas fechas del año anterior, en las que participó el **Concejo Municipal y personas de sectores productivos y representativos** de la comunidad, en las que se acordó crear un comité para la organización de las elecciones.

El uno de agosto de dos mil veinte, se informó a la comunidad que, ante la imposibilidad de celebrar una **Asamblea General**, por cuestiones de la situación sanitaria, se había conformado una **Comisión Electoral** que trabajaría en conjunto con el IMPEPAC para organizar la consulta en la que se determinaría el método de elección de las autoridades municipales¹⁷.

¹⁶ Sobre este aspecto, es importante precisar que el municipio indígena fue reconocido con tal calidad en el año dos mil diecisiete, por lo que el Consejo municipal en funciones fue designado por el Congreso del estado, debido a ello el proceso electivo actual es el primero que se celebra luego de haberse conformado el municipio indígena.

¹⁷ Como se desprende de las constancias que obran a fojas 67 a 72 del Cuaderno Accesorio 3.

Posteriormente, el dieciocho de abril del año en curso, se celebró una **Asamblea General**, conducida por el Concejo Municipal, en la que se mencionó cómo fueron designados los miembros de la Comisión Electoral, asimismo, se debatieron cuestiones sobre las formas de llevar a cabo el proceso electivo, por lo que se tomaron **expresamente** los siguientes acuerdos:¹⁸:

- El treinta de mayo se llevaría a cabo la elección.
- El **método** de elección sería mediante planillas, a través la emisión de voto libre y secreto por medio de urnas.
- Las personas candidatas que decidieran postularse tendrían que ser originarias del municipio indígena.

En ese tenor, los actos posteriores de organización fueron conducidos por el Concejo Municipal, la Comisión Electoral y las personas que se registraron para participar en el proceso o bien, por sus representantes, destacando que se reunieron en fechas cuatro, veinticuatro y veintinueve de mayo, para establecer las siguientes **bases** para el proceso electivo¹⁹:

- Que la elección se realizara de manera democrática, a través de urnas y de planillas integradas por diez participantes, **sin contemplar el principio de representación proporcional**.
- Se establecieron las formas válidas para realizar **actos proselitistas** y se determinó una fecha para llevar a cabo un debate.
- Se señaló que la Asamblea General sería el órgano encargado de sancionar cualquier conducta contraria al libre desarrollo del proceso electivo.
- Se determinó que cada persona candidata designaría dos personas (titular y suplente) para integrar cada casilla para recibir la votación; asimismo nombraría dos personas (titular y suplente) para **formar parte de la Comisión Electoral**.
- Se estableció el modelo que deberían contener las **boletas electorales**.

¹⁸ Acta visible a fojas 195 a 198 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁹ Visible a fojas 1 a la 9 del Cuaderno Accesorio 4.

- Se determinó como método para la votación que las personas electoras deberían estar nombradas en las **Listas Nominales que proporcionaría el INE**, al emitir el sufragio se le colocaría tinta indeleble en el dedo pulgar derecho y se le tacharía de la respectiva Lista Nominal.
- Se estableció la colocación de cinco casillas que se ubicarían en la explanada de la presidencia municipal, las cuales funcionarían de las ocho a las dieciocho horas, integradas por una persona funcionaria y una persona representante nombradas por cada candidatura, la cual debía nombrar una persona representante general propietaria y suplente.

En ese contexto, el treinta de mayo se llevó a cabo la jornada electoral, precisando que al mediodía, es decir, cuatro horas después de haberse iniciado la recepción de los sufragios, se determinó realizar **un cambio en el método** de la votación, puesto que las Listas Nominales remitidas por el INE crearon confusión en las casillas, pues no contenían nombres ni fotografías de las personas, sino que se componían por una serie de claves que generaron un retraso importante en la identificación de las personas electoras.

Debido a ello, la secretaría del Concejo Municipal, la Comisión Electoral y las representaciones de las planillas se reunieron en ese momento y acordaron modificar el proceso, decidiendo que los Listados Nominales se dejaran de utilizar y se sustituyeran por un **nuevo mecanismo**, consistente en que el funcionamiento de las casillas levantara un registro manual de nombres, apellidos y claves de elector de las personas que acudían a emitir su voto.

Así continuó la votación, las casillas cerraron y se realizó públicamente el conteo de los votos resultando ganadora la planilla Azul, conforme los siguientes datos:

Planilla	Votos obtenidos
Rojo	862 (ochocientos sesenta y dos)
Azul	1550 (mil quinientos cincuenta)
Verde	42 (cuarenta y dos)
Amarillo	885 (ochocientos ochenta y cinco)
Anaranjado	1066 (mil sesenta y seis)
Votos nulos	45 (cuarenta y cinco)
Total de votación emitida:	4450 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta)

B. Sentencia impugnada.

Los integrantes de diversas planillas acudieron a el Tribunal local para inconformarse con los resultados, impugnando esencialmente que en la jornada electoral **no existió certeza** derivado del cambio en el método en plena jornada electiva, sobre ello, el Tribunal local estableció los siguientes dos apartados de estudio²⁰:

- a) Sobre la **validez** de la integración de la Comisión Electoral y las reglas del proceso electivo, con la finalidad de decidir si existía certeza.
- b) Sobre el **cambio del método** de la votación y las irregularidades encontradas en los resultados, para decidir si existía autenticidad en los votos.

En el primer tema, se decidió que la Comisión Electoral tenía validez porque la Asamblea General del dieciocho de abril no la desconoció, por lo cual se consintieron sus fines, aunado a que las reglas del proceso también eran válidas porque fueron aceptadas por las personas que integraron las diversas planillas participantes, debido a ello se concluyó

²⁰ Sin soslayar el hecho de que el Tribunal local agrupó cuatro temáticas de agravios, con base en los motivos de inconformidad, siendo los mencionados los que generan la controversia actual.

que sí existió certeza con base en los siguientes planteamientos centrales:

- La Comisión Electoral no fue establecida por la Asamblea General pero su conformación se realizó por la imposibilidad de celebrar una Asamblea por la situación sanitaria, aunado a que ese órgano se integró por representantes de diversos sectores de la comunidad.
- En la Asamblea General de fecha dieciocho de abril, dicha Comisión Electoral participó y las personas asistentes no la desconocieron.
- La Asamblea determinó las reglas principales para la elección pero acorde con la Convocatoria emitida, los **casos no previstos serían determinados** por el Concejo Municipal, la Comisión Electoral y las personas candidatas que se registrarían para participar en el proceso, por lo que las reglas aprobadas con posterioridad a la Asamblea son válidas **porque fueron consentidas** por quienes participaron en el proceso.

En el segundo tema se decidió que el cambio del método en la votación generó irregularidades en la votación emitida, lo que afectó la autenticidad de los votos, por lo cual existió **falta de certeza**, destacando los siguientes argumentos:

- La certeza es un principio que debe regir en los procesos electorales, por lo que implica que quienes participan conozcan las reglas procedimentales de **manera previa, clara y precisa**.
- El método de la votación fue cambiado en plena jornada electiva, lo que trajo irregularidades en la votación, ya que no existió certeza en la verificación de las personas electoras, pues con el nuevo mecanismo no es posible identificar si seiscientos votos fueron emitidos por personas del municipio indígena.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de concordar los resultados y teniendo en cuenta la situación sobre los registros no encontrados, el Tribunal local determinó que existía falta de **certeza** determinante en la

autenticidad de la votación, por lo que se anuló la votación y se ordenó la celebración de un proceso electivo extraordinario.

C. Síntesis de agravios

Mediante la suplencia de los agravios, se advierte que el sentido de las inconformidades se agrupa en los siguientes temas:

i. Validez de las reglas del proceso electivo.

Las personas promoventes manifiestan que la sentencia impugnada no es **exhaustiva** ni **congruente**, puesto que en los medios de defensa locales no se impugnaron las bases del proceso o el cambio del método de la votación, pues fueron reglas **convalidadas** por quienes impugnaron -en su calidad de personas candidatas-, o bien por sus representantes, por lo que la autoridad responsable debió respetar esa organización interna.

Manifiestan que existe una **omisión de pronunciarse** sobre si el cambio del método aludido era válido o no, antes de proceder a analizar la autenticidad de la votación, pues si se determinaba su validez entonces no era procedente estudiar una afectación en la votación.

ii. Irregularidades en la votación recibida.

Otro grupo de agravios se encaminan a demostrar que el Tribunal local incurrió en errores al analizar la votación que fue emitida el día de la jornada electoral por lo siguiente:

- Se realizó un estudio incongruente al variarse la litis, pues las partes impugnantes no hicieron valer agravios contra la votación recibida, ni mucho menos hicieron valer alguna causal de nulidad.
- El Tribunal local realizó acciones insuficientes e inexactas para reconstruir la validez emitida el día de la jornada electoral, con la

finalidad de acreditar si las personas que emitieron sufragios pertenecían o no al municipio indígena.

- No se contabilizaron los votos de las personas en la casilla en que no se levantó un registro manual, pero sí se marcaron en la Lista Nominal.
- La lista levantada por el Tribunal local para requerir información al INE se encuentra incompleta puesto que contiene faltas de ortografía, aunado a que no se incluyó la clave electoral que también se asentó, lo que trajo como consecuencia que no se encontraran los registros de las seiscientas veinte personas que indica la sentencia impugnada.
- Los medios de defensa locales no eran la vía idónea para controvertir los resultados electorales, toda vez que de conformidad con la normatividad local el medio de impugnación idóneo es el recurso de inconformidad.
- Falta de un análisis con perspectiva intercultural, puesto que los argumentos sustentados dejan de lado el hecho de que el proceso electivo fue de una comunidad indígena, por lo que dicho proceso no podía compararse con el que se lleva a cabo en el sistema electoral de partidos.
- Asimismo, señalan que la determinación del Tribunal local también contempla que la Comisión Electoral pudo incurrir en parcialidad, al señalar que la promovente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1861/2021** formó parte de esta, omitiendo el hecho de que se separó de la misma, así como la situación de que el órgano también se conformó con diversos miembros de otras planillas.
- Finalmente aducen que se **invisibilizó** a las personas de la comunidad, puesto que se determinó que diversas personas que emitieron su sufragio no forman parte del municipio indígena, cuando sí son habitantes de esa comunidad.

II. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** es que la sentencia impugnada se revoque para que se otorgue validez al proceso y a los resultados de la elección, al aducirse que el cambio del método de la votación sí fue válido por ser consentido por las partes que integran la controversia.

La **causa de pedir** se cierne en el hecho de que el Tribunal local determinó, por una parte, que las reglas del proceso fueron válidas, pero que el cambio del método de la votación generó falta de certeza, lo que consecuentemente actualizó la existencia de irregularidades en la votación emitida.

En ese tenor, **la controversia** radica en lo siguiente:

1. Determinar si el Tribunal local realizó un estudio apegado a derecho sobre el cambio de método de la votación.
2. Decidir si conforme a ello, es procedente analizar el estudio de las irregularidades relacionadas con la votación, toda vez que esta situación depende de la validez o no del cambio.

III. Metodología.

Conforme la controversia planteada, los agravios deben analizarse en los bloques que han sido reseñados en el punto que antecede. En primer lugar se debe analizar la validez o no en el cambio del método ocurrido el día de la jornada electoral, con base en ello, en segundo término se decidirá si es procedente realizar un estudio sobre las irregularidades en la votación.

IV. Decisión.

Tema 1: Cambio de método de la votación.

i. Falta de congruencia y exhaustividad.

Esta Sala Regional considera que no asiste la razón a las personas promoventes porque el Tribunal local sí realizó un estudio **congruente**

y **exhaustivo** respecto al cambio del método electivo. Lo anterior, tiene sustento en lo siguiente:

Los principios de **exhaustividad** y **congruencia** tienen origen en lo previsto por el artículo 17 Constitucional, el primero de ellos impone a quien juzga el deber de agotar de manera integral todos y cada uno de los planteamientos que formulan las partes en una controversia, por lo cual debe recaer un pronunciamiento de todos los elementos que integran la litis, lo que conlleva también a un correcto análisis de los medios probatorios aportados²¹.

A su vez, el principio de **congruencia** se entiende desde un doble aspecto: *externo* el cual consiste en que debe existir coincidencia entre lo que se resuelve y la litis que se plantea en la controversia sin introducir elementos ajenos, por otra parte, el aspecto *interno* se actualiza cuando no existe discrepancia entre las razones y conclusiones que son sustentadas en el fallo.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el Tribunal local no vulneró alguno de estos principios, pues concluyó correctamente que el cambio del método de la votación generó falta de **certeza**, con base en lo siguiente:

Congruencia:

- Las demandas locales sí contemplaron motivos de disenso encaminados a evidenciar que **la modificación del proceso de emisión del voto** trajo consigo falta de certeza, puesto que pudieron votar personas que no pertenecían a la comunidad o bien, en algunos casos se duplicaron votos²².

²¹ Criterio sustentado como puede observarse en la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²² Argumentos que hacen patentes la totalidad de las demandas presentadas en primera instancia, identificadas con números TEEM/JDC/336/2021, TEEM/JDC/337/2021, TEEM/JDC/338/2021, TEEM/JDC/339/2021.

Exhaustividad:

- El Tribunal local sí analizó los planteamientos formulados por las partes terceras interesadas, así como lo expuesto por el IMPEPAC y la Comisión Electoral al rendir sus respectivos informes.
- Se constató que en un primer momento el método establecido para la emisión de la votación contempló el uso de Listados Nominales proporcionados por el INE, pero que debido a que su uso generó dificultad y tardanza para que las personas emitieran su voto se optó por un cambio de método.
- Así, se razonó que esta modificación fue tomada por el Concejo Municipal, la Comisión Electoral y los representantes de las planillas que participaban en la elección, pero que ello trajo inconsistencias en la votación recibida²³, lo que generó falta de certeza.

De lo anterior, se desprende lo infundado de estos motivos de inconformidad, pues se advierte que la resolución controvertida sí observó los principios citados.

ii. Omisión de pronunciarse sobre la validez del cambio en método de la votación.

Esta Sala Regional considera que este grupo de agravios es **fundado**, porque efectivamente el Tribunal local **omitió pronunciarse** sobre la validez del cambio en el método de la votación, pues aunque concluyó que trajo consigo falta de certeza, procedió a realizar un análisis de la votación emitida el día de la jornada electoral, siendo que en primera instancia debió establecer **si la decisión era o no correcta, pues la validez** de la votación dependía de esa situación.

²³ Como se observa a fojas 50 a la 52 de la sentencia impugnada.

No obstante, se estima que si bien existe tal omisión, ello no favorece a la parte actora, pues del estudio de las constancias que obran en autos se estima que el cambio del método aludido no fue correcto, al no realizarse conforme los sistemas normativos del municipio indígena, toda vez que no fue determinado por la Asamblea General.

Lo anterior, tiene sustento en lo que se expone a continuación:

Sistema normativo del municipio indígena.

Como se expuso en el apartado relativo a la perspectiva intercultural, cuando las autoridades jurisdiccionales se encuentran ante una controversia integrada por comunidades o personas indígenas existe el deber de contextualizar y reconocer las normas internas que los rigen, es decir, sus sistemas normativos.

En ese tenor, es claro que la organización política, social y cultural de estas comunidades dista de los modelos tradicionales, que atienden a su idiosincrasia, lo que genera una identidad única que debe ser reconocida mientras que no se contravengan los principios propios del orden constitucional y convencional.

Bajo esa perspectiva, se deben identificar las autoridades que rigen a las comunidades y los procedimientos que generan consenso entre sus miembros. De ahí que la Asamblea General Comunitaria es reconocida, de manera general, como un órgano de expresión que maximiza el principio de autonomía, que tiene por objeto establecer las bases organizativas de la comunidad, en la que confluye la ideología y el voto de las personas que la integran, por lo que sus determinaciones se

encuentran revestidas de legalidad, máxime si se encuentran relacionadas con la elección de sus autoridades y representantes²⁴.

Lo anterior ha quedado establecido en la **Jurisprudencia 37/2016**, de la Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”²⁵, que en esencia sostiene que se debe de privilegiar la autoorganización de las comunidades, cuando se establezcan sus propias formas de gobierno mientras se respeten los derechos humanos.

Asimismo la **Tesis XIII/2016**, de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.**”²⁶ Reconoce el derecho de las comunidades para elegir a sus autoridades mediante **procedimientos y prácticas propias** determinadas por la Asamblea General Comunitaria en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

De lo anterior, se infiere que las determinaciones emanadas de este órgano son válidas y vinculantes siempre y cuando se respeten los principios constitucionales y convencionales.

Principio de certeza.

²⁴ Criterio que emana de lo establecido por los artículos 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal.

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

El artículo 41, en su base V, de la Constitución establece los principios rectores de la materia electoral, que deben prevalecer en una elección para considerarla válida, consistentes en la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**²⁷

La certeza adquiere una connotación particular, pues este principio tiene por objeto que los procedimientos y reglas aplicables a un proceso electivo **sean conocidas** con antelación a su desarrollo, con la finalidad de que las personas puedan ejercer íntegramente sus derechos políticos, tanto aquellos que desean postularse para acceder al ejercicio público, como de quienes emitirán su sufragio²⁸.

Así, aunque las comunidades indígenas tengan autonomía en sus formas y procesos electivos, los referidos principios -y en el caso el relativo a la certeza-, deben ser observados dentro de las determinaciones que tome la comunidad.

En el **caso concreto**, el cambio del método de la votación no es un hecho controvertido, al ser aceptado tanto por las partes que integran la controversia como por el Concejo Electoral y el IMPEPAC, sobre esto es relevante considerar lo informado por el Concejo Electoral²⁹:

“...una vez más la ciudadanía ante la lentitud y tardado que era poder pasar a las casillas a emitir su voto, empezó a gritar e insultar a los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales del Consejo Municipal, solicitando se agilizará el proceso para pasar a las casillas, elevándose los insultos y el posible inicio de acciones violentas. Por tales motivos, en el corredor previo a la entrada de las oficinas del Consejo Municipal, que se encontraba a espaldas de las casillas, de forma urgente nos reunimos integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, el Secretario del Ayuntamiento y los representantes generales de cada planilla y/o candidatos, para ver la forma en que se podría agilizar la emisión del voto y evitar ocurriera alguna desgracia (muerte) como ya ha sucedido en otros procesos antes de ser municipio, proponiendo uno de los

²⁷ Sirve de sustento la **Tesis X/2001 ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64).

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias SUP-JDC-1014/2017, SUP-JRC-398/2017, SUP-RAP-118/2014.

²⁹ Visible a foja 278 del Cuaderno auxiliar 1.

representantes generales, que la emisión del voto fuera con credencial en mano, y que como medio de seguridad para evitar pudiera volver a votar, se registrarán sus datos nombre y apellido, así como su clave de elector en hojas, **propuesta que fue aceptada de manera verbal, después de un pequeño debate, por todos los presentes.** Realizado lo anterior, el C. Lorenzo Nicolás Sánchez Silverio, se presentó a la ciudadanía parado al frente del lugar que ocupaban las casillas, para explicarles y hacerles entrar en razón de que no era problema de él o de las personas que estaban organizando el proceso electoral, el retraso ocasionado para la emisión del voto, señalando que ya se estaba trabajando en una solución, siendo que ante la insistencia y reclamo de la gente, les manifestó lo ya acordado previamente con los representantes generales de planilla y/o candidatos y el secretario general del ayuntamiento, de que el voto se hiciera con credencial en mano y registrando sus datos en hojas, por lo que la ciudadanía reunida en ese momento consideró viable esa propuesta, **por lo que a partir de ahí, la modalidad para la recepción del voto cambió...**"

Ahora bien, la controversia se centra en determinar si el cambio aludido fue válido o no, pues la parte actora manifiesta que al ser convenido por las personas representantes de las planillas o las candidaturas debió considerarse válido, por lo cual no generó afectación a la votación emitida.

Sin embargo, conforme al marco normativo expuesto, se estima que no puede considerarse correcto, pues no se determinó conforme los sistemas normativos del municipio indígena, lo que vulneró el principio de certeza en el proceso electivo por lo siguiente:

1. El método de la votación y su eventual cambio no fueron establecidos por la Asamblea General.
2. El cambio del método fue **trascendental**, al optar por la implementación de un mecanismo que no era previamente conocido.
3. El Concejo Municipal, el Concejo Electoral y las personas representantes de las planillas o las candidaturas no contaban con atribuciones para variar las reglas fundamentales del proceso electivo.

De manera inicial, es importante establecer que en el municipio indígena se reconoce a la Asamblea General como su órgano rector, asimismo se les otorga la calidad de autoridades únicamente al Concejo Municipal y a los ayudantes de dos colonias, de esta forma, las determinaciones tomadas por la Asamblea General son válidas y vinculantes para quienes la integran³⁰.

Así, es claro que el órgano facultado para reglamentar el proceso electivo es la Asamblea General, de conformidad con los sistemas normativos del municipio indígena. En ese sentido, dicho órgano se reunió el dieciocho de abril con la finalidad de establecer las **bases del proceso electivo** las cuales exclusivamente fueron las siguientes:

1. La fecha en que se llevaría a cabo la elección.
2. El **método de elección** a través de planillas y la emisión de voto libre y secreto por medio de urnas.
3. Que las personas que decidieran postularse como candidatas deberían ser originarias del municipio indígena.

Es decir, que ese órgano máximo no determinó particularidades para el **mecanismo de la votación**, únicamente estableció que los votos se depositarían en urnas. Asimismo del contenido del acta de esa Asamblea se desprende que la comunidad **no delegó** facultades a alguna autoridad u órgano para reglamentar o varias las bases trascendentales del proceso electivo.

Sobre lo anterior, es importante resaltar lo formulado en los informes antropológicos descritos:

“...Las Asambleas Generales, según las formas locales reconocidas son organizadas y conducidas por el grupo cuya facultad para hacerlo **debiera formalizarse por una decisión de la comunidad**. El grupo al que se hace referencia es el **concejo electoral**. Este grupo junto al Concejo Municipal son

³⁰ De conformidad con los informes antropológicos que se encuentran a fojas 152 a la 166 y 587 a la 595 del Cuaderno Accesorio 1.

los que han conducido los procesos electorales, junto con los representantes de las planillas...”

“...Los usos y costumbres no son determinados por una forma específica de votación. Puede que sea a la tradicional a manera de mano alzada, o por urnas y planillas (...). Lo importante es que se trate de una **decisión de la asamblea**. (...)”

(Énfasis añadido)

En ese contexto, es inconcuso que la jornada electiva debía llevarse a cabo bajo los parámetros establecidos por la Asamblea General como máximo órgano de dirección al interior de la comunidad. Sin embargo, como fue establecido en el apartado del contexto de la controversia, en diversas fechas posteriores a la Asamblea, el Concejo Municipal, el Concejo Electoral y las personas representantes de las planillas y las candidaturas **determinaron** bases adicionales para el proceso electivo, destacando la adopción de un mecanismo para la **votación**, en el que se utilizarían Listas Nominales del INE, para verificar que las personas votantes se encontraran registradas en estos instrumentos.

Así, es claro que estas bases adicionales no fueron determinadas por la Asamblea General, por lo que las personas habitantes del municipio indígena no conocieron con anticipación las mismas, cuestión que se reflejó en el descontento suscitado el día de la jornada electoral, que también se evidencia en el segundo informe antropológico:

“...En la última elección también se requirió estar inscrito en el padrón electoral que en principio debió de haber formulado el INE. El listado que fue proporcionado para las elecciones más recientes, según algunos testimonios carecía de fotografía y está constituida por una serie de códigos que hicieron muy complicada y demasiado tardada la votación, por lo que los representantes de las planillas y las autoridades electorales locales tomaron la decisión de que sólo se les pediría a los votantes su identificación para constatar su lugar de nacimiento”

De todo lo anterior se infiere que:

- El método de la votación a través de Listas Nominales **no se contempló** en las bases que aprobó la Asamblea General,

tampoco se delegaron facultades para reglamentar cuestiones trascendentales del proceso electivo.

- Su eventual cambio el día de la jornada electoral tampoco fue avalado por la Asamblea General.

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que el cambio fue válido porque en la Convocatoria de la elección se estableció que los casos no previstos serían resueltos por el Concejo Municipal, el Concejo Electoral y los candidatos³¹, sin embargo, como ha quedado demostrado, estos órganos no fueron facultados por la Asamblea General para tomar decisiones respecto al método de votación al ser una cuestión fundamental del proceso electivo; aunado a que como se ha demostrado, el cambio ocurrido el día de la jornada electiva fue **trascendental**, debido a que implicó la implementación de un nuevo mecanismo que no fue determinado previamente.

En ese tenor, el citado nuevo **mecanismo** de votación -que tampoco fue avalado por la Asamblea General-, consistió en que el funcionariado de las casillas anotaría una lista manual en la que se incluirían el nombre y apellidos de la persona que acudiera a emitir su sufragio así como la clave electoral de su credencial para votar, pero al no haber sido una decisión formal no resultó vinculante pues ni siquiera se implementó por la totalidad de las casillas instaladas.

Lo anterior, fue evidenciado por el Tribunal local³², derivado de la diligencia por la cual se aperturaron los paquetes electorales para extraer la documentación que contenían, como se observa a continuación:

“... Con base en la diligencia de apertura de paquetes [electorales] el día siete de julio, **se asentó que en el caso de la sección 566, no se formó lista** porque en todo momento se siguió con la lista del INE.

³¹ Como se observa en la Base Sexta de la Convocatoria visible a foja 301 del Cuaderno Accesorio 1.

³² Visible a foja 56 de la sentencia impugnada.

El número total de electores que acudió a emitir su voto el día de la elección en la sección 566 se obtuvo al relacionar que las marcas plasmadas a un costado de las filas de datos corresponden a la señalización de que dichas personas acudieron a votar...”

Cuestión que hace patente la falta de certeza en las bases de participación, pues el método de la votación y el eventual cambio de mecanismo no emanaron del órgano máximo del municipio indígena por lo que es inconcuso que no generaron una vinculación para la comunidad.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que esas bases trascendentales que no fueron determinadas por la Asamblea General son **inválidas** y, en consecuencia, la implementación de un método de la votación y su eventual cambio -generado por el desconocimiento de la población- **vulneraron el principio de certeza** en el proceso electivo del municipio, al no haber sido determinados conforme sus sistemas normativos -esto es, tomando en consideración las bases establecidas por la Asamblea General y con tiempo suficiente para que la personas electoras supieran del método que se llevaría a cabo durante el referido proceso-.

De ahí se estima que el Tribunal local no debía conceder plena validez a las bases **trascendentales**, como lo fue el determinar un mecanismo para la emisión del voto así como el cambio de este, pues como ha quedado evidenciado **no fueron avalados por la Asamblea General**.

En ese sentido, se estima que fue correcto que considerara que existió falta de certeza en el procedimiento electivo, pero por razones distintas a las que sostuvo; toda vez que, en el caso, la falta de certeza se generó ante la ausencia de reglas claras establecidas por la Asamblea General, con la inclusión del uso de listados nominales cuya eficacia había sido cuestionada en procesos previos, y mediante un método que fue cambiado con posterioridad.

Por otra parte, cabe precisar que en autos obran diversas actuaciones que se relacionan con las **acciones que se han desplegado para dar cumplimiento a la sentencia impugnada**, de las cuales se infiere que la comunidad del municipio indígena ha aceptado la celebración de nuevos comicios, conforme sus sistemas normativos, con la finalidad de evitar una controversia mayor.

Lo anterior es así, puesto que el veintiséis de septiembre se llevó a cabo una Asamblea General, convocada y conducida por el Concejo Municipal, en la que estuvieron presentes representantes del Gobierno del estado de Morelos así como del IMPEPAC, los acuerdos que se tomaron son los siguientes:

1. La fecha de celebración de la elección extraordinaria (diecisiete de octubre).
2. El **método de elección** a través del voto libre, secreto mediante urnas.
3. La implementación **de la paridad de género** al momento de la conformación de las planillas o fórmulas.
4. Que el órgano encargado de la celebración de las elecciones sea el **IMPEPAC**.

Estas constancias, remitidas por el presidente del Concejo Municipal se consideran documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 y 4 incisos a) y c), respectivamente, así como el 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

De estos documentos se destaca que de **manera expresa** la Asamblea General solicitó que el IMPEPAC sea el órgano encargado de la celebración de los comicios, sin que se mencione algún otro organismo interno o externo a la comunidad.

En ese mismo tenor, es importante destacar que tanto la parte actora como las personas terceras interesadas han remitido diversos escritos en fechas treinta de septiembre y tres de octubre, mediante los cuales

SCM-JDC-1860/2021 Y ACUMULADOS

informan la celebración de la Asamblea General de mérito así como los acuerdos tomados, lo que demuestra que, conforme sus sistemas normativos, el municipio indígena está realizando acciones para acatar la sentencia impugnada en términos pacíficos.

Estas constancias son consideradas documentales privadas que al concatenarse con los elementos que obran en autos generan convicción probatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafo 1 inciso b), párrafo 5 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Finalmente, el cuatro de octubre el Tribunal local remitió diversas constancias presentadas por el IMPEPAC, sobre acciones realizadas para coadyuvar con el municipio indígena para la organización de sus comicios, destacando el Acuerdo IMPEPAC/CEE/553/2021 mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por el Concejo Municipal derivada de los acuerdos tomados en la Asamblea General del veintiséis de septiembre.

Posteriormente, ese mismo Acuerdo fue remitido el día siete de octubre por el secretario ejecutivo del IMPEPAC, en la misma fecha, el Tribunal local remitió, para conocimiento de esta Sala Regional, una impresión de la “Convocatoria al proceso electoral municipal extraordinario de Coatetelco, Morelos”, que fue publicada por medios digitales, de la cual se advierte que se han determinado bases para celebrar una nueva elección, que tienen origen en los acuerdos establecidos conforme los sistemas normativos del municipio indígena.

Constancias que se consideran documentales públicas que generan valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en por los artículos 14 párrafo 1 inciso a) así como párrafo 4 inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley de medios.

De todos estos documentos se tiene que la comunidad del municipio indígena **se encuentra realizando acciones para llevar a cabo una nueva elección**, cuestión que no ha generado controversia entre las partes que integran los presentes juicios de la ciudadanía, sino aceptación.

Por esa razón, se estima que el sentido de la presente ejecutoria contribuye a **respetar el consenso** generado en la comunidad para la celebración de un nuevo proceso electivo; conforme a las reglas emitidas por su máximo órgano de decisión.

En esa tesitura, se concluye que fue **correcto** que el Tribunal local determinara que el cambio en el mecanismo de votación generó falta de certeza, pero omitió establecer que dicha situación fue **inválida**, porque no fue determinada por la Asamblea General, aunado a que como se ha evidenciado, el cambio de método en plena jornada electiva trastocó gravemente el principio de certeza, no solamente afectando a las personas candidatas sino a toda la comunidad que acudió a ejercer su voto.

Esto es así pues, analizada la controversia con perspectiva intercultural, debió advertir que aunque las personas participantes en el proceso no hubieran cuestionado dichas reglas en su momento; esto no impedía a la autoridad jurisdiccional local analizar si se habían apegado a sus sistemas normativos y, ante todo, si emanaban de una decisión de su Asamblea General, como máximo órgano decisorio.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, el método de votación a través de Listas Nominales y su eventual cambio el día de la jornada electoral no fueron establecidos por la Asamblea General, en consecuencia, vulneraron el principio de certeza y la organización interna del municipio indígena a través de sus propios sistemas normativos.

Por lo anterior, al haberse acreditado la invalidez de los citados actos, no es procedente realizar un estudio de los agravios restantes encaminados a demostrar un estudio inexacto en las irregularidades de la votación emitida, pues como ha quedado establecido, la emisión de la votación tiene origen en bases que no fueron determinadas por la Asamblea General.

En ese tenor, conforme lo considerado lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, para que prevalezcan las razones que se dan en esta ejecutoria, en el entendido de que el sentido sustentado por el Tribunal local así como sus efectos **deben prevalecer** en los términos que fueron fijados, por lo que corresponderá a esa autoridad vigilar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora del juicio SCM-JDC-1923/2021, a Álvaro Zamorano Andrés, Reynaldo Ruiz Jiménez e Hipólito Carlos Rivera Alemán; por **correo electrónico** a las demás personas promoventes y terceras interesadas, al Instituto local y al Tribunal local; **por oficio** a la Comisión Electoral y al Consejo Municipal, y por estrados a las demás personas interesadas

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos definitivamente concluidos; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³³.

³³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.